



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-495  
12 de septiembre de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes.**

El 8 de septiembre de 2025, esta Corporación recibió por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por María Eugenia Galarza Astaiza Palacios contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui, donde señaló lo siguiente:

- Temeridad en que se presente mora judicial por aplazamientos o deficiencias del despacho judicial.

**2. Objeto de la vigilancia judicial**

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectuó conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

**3. Análisis del caso concreto.**

En el caso objeto de estudio, debe advertirse que la solicitud de vigilancia judicial administrativa se fundamenta en la inconformidad del peticionario frente al desarrollo del proceso y el temor en la dilación injustificada del mismo.

Ahora bien, una vez revisada la consulta del proceso, se evidencia que el 13 de marzo de 2024 se presentó demanda declarativa verbal de resolución de contrato de compraventa sobre el inmueble rural denominado San Jerónimo.

Tras su revisión, la demanda fue inadmitida por no cumplir con los requisitos legales. Una vez subsanada, el despacho profirió auto admisorio el 21 de junio de 2024, notificado personalmente al demandado el 17 de julio de 2024. Dentro del término legal, el demandado contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso excepciones de fondo como prescripción, falta de causa para demandar y cobro de lo no debido.

Posteriormente, mediante auto del 21 de agosto de 2024, el juzgado corrió traslado a la parte demandante de las excepciones formuladas y reconoció personería al abogado del excepcionante. Dentro del término, la parte excepcionada presentó su pronunciamiento.

Con relación al vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, el despacho estableció en auto del 24 de julio de 2025, aunque este se encuentra superado, la actuación quedó saneada en virtud de que el demandante intervino en el proceso con memoriales del 3 de junio y 16 de julio de 2025, solicitando impulso procesal, y de que el 4 de julio del mismo año el abogado del demandado también pidió dar curso al trámite.

En consecuencia, el juzgado consideró que la pérdida de competencia no procede y que el proceso debe continuar. En tal sentido, la actuación subsiguiente será la fijación de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se pudo percatar que fue dispuesta para el 10 de septiembre de 2025, de conformidad al auto del 2 de septiembre del mismo año en curso.

Conviene precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es garantizar que la administración de justicia se desarrolle de manera oportuna y eficaz, evitando prácticas dilatorias o la configuración de mora judicial injustificada en los procesos.

En desarrollo de este principio y conforme a la Ley 270 de 1996, artículo 5, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

*"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".*

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".*

Del análisis realizado se establece que no existe mora judicial atribuible al Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui, manteniendo la obligación de dar curso al proceso conforme a lo dispuesto en la normativa procesal vigente, resultando necesario la fijación de la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Colorario a lo anterior se exhorta al despacho para que, en adelante, observe con mayor rigor el cumplimiento de los términos procesales, garantizando la celeridad y eficacia de la administración de justicia, de manera que se eviten dilaciones y se dé cumplimiento oportuno a las actuaciones procesales, tal como lo ha dispuesto el mismo en auto del 24 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora María Eugenia Galarza Astaiza Palacios contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tarqui, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

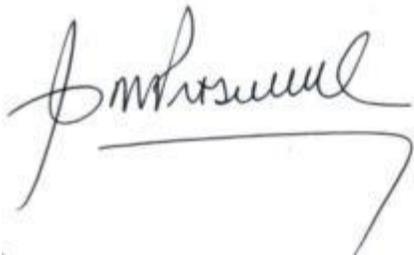
ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora María Eugenia Galarza Astaiza Palacios, en su condición de solicitante y a manera de comunicación a la doctora Julie Fernanda Tovar Bobadilla, Juez Promiscuo Municipal de Tarqui, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, Y CUMPLASE**

Dada en Neiva - Huila,



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**  
Presidente

CAPC/SMBC